

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **47 fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/7116/2017, de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada NORMA ESPEJO VALLE, Agente del Ministerio Público Visitador, adscrita a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja número FS/ASB/UE5/EQ-1459/17-09, así como la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los servidores públicos citados en el proemio del presente fallo, visible de fojas 01 a 250 de autos.-----

2.- Que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Inicio por lo que se ordenó el registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1192/2017, como se desprende a foja 251 de autos del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, en la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017; el siete de septiembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, como se observa de la foja 257 a la 259 del expediente; por lo que se le giró el oficio citatorio SCGCDMX/CIPGJ/23121/2018, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que le fue notificado de forma personal, a través de la Cédula de Notificación del dos de octubre de dos mil dieciocho, como se corrobora de fojas 263 a 266 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto de que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la irregularidad detectada en la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

4.- Que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a las trece horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, presentado escrito de declaración constante de cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, firmadas al calce y al margen por la servidora pública en mención, por medio del cual realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, como se observa a fojas 268 a 273 de autos. -----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurridos los hechos; artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIV numeral 8, artículos 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Transitorio Cuarto, del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.-----

II.- Que el carácter de servidora pública, al momento de los hechos atribuidos a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8791335, visible a foja 256 de autos, expedida a nombre de **ADRIANA HERRERA GARCÍA**; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeña en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de numeral 45; documental que al vincularse con la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, que tiene el carácter de documental pública, en términos del numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, en la cual aparecen actuaciones suscritas por la mencionada **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por lo cual se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado; con lo que se acredita que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto son sujetos de la Ley Federal



275

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, la misma se hace consistir en que:

Al desempeñarse usted como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en el periodo comprendido de las doce horas, del diez de julio de dos mil diecisiete, a las siete horas con cincuenta minutos, del once de julio de dos mil diecisiete, visible de foja 68 a 121 del presente expediente, en la cual:

Presuntamente **omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos** y , como se desprende de las entrevistas de las dieciséis horas con cincuenta minutos y de las diecisiete horas con cuarenta minutos, ambas del diez de julio de dos mil diecisiete, en la que indebidamente se aprecian los datos personales de los menores imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio.

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

III.1.- La copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, iniciada por el delito de Lesiones culposas por golpes, cometido en agravio de los policías y , en contra de y ; misma en la que se contienen las siguientes diligencias:

III.1.1.- Determinación de radicación, de las doce horas, del diez de julio del dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio del cual dio inicio a la indagatoria de referencia, visible de foja 68 de autos, que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA** dio inicio a la indagatoria al tener conocimiento de los hechos.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

III.I.2.- Determinación, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que se puede apreciar: "...SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO DE ACTO DE INVESTIGACIÓN, LECTURA DE DERECHOS A LA PERSONA ADOLESCENTE IMPUTADO DE NOMBRES [REDACTED] (...) Y [REDACTED] (...) LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS (...)35 (...) DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE A LA LETRA DICEN: (...) 35.- PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD. LA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁ DERECHO A QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SE RESPETE SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EVITANDO CUALQUIER INTROMISIÓN INDEBIDA A SU VIDA PRIVADA O A LA DE SU FAMILIA. LAS AUTORIDADES PROTEGERÁN LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A SU VIDA PRIVADA, LA DE SU FAMILIA Y SUS DATOS PERSONALES. (...)" (sic), visible de foja 97 a 101 de autos, que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, hizo del conocimiento de los imputados de nombre [REDACTED] y [REDACTED], los beneficios que les otorgaban, entre otros, el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. -----

III.I.3.- Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las dieciséis horas con cincuenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio, visible a fojas 104 y 105 de autos, que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, al momento de recabar la entrevista del adolescente imputado [REDACTED], no protegió los datos personales de dicho imputado. -----

III.I.4.- Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las diecisiete horas con cuarenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio, visible a fojas 106 y 107 de autos, que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de



276

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, al momento de recabar la entrevista del adolescente imputado [REDACTED], no protegió los datos personales de dicho imputado. -----

5.- Determinación, de las ocho horas, del once de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio de la que dejó en carácter de continuadas las actuaciones al personal del Segundo Turno para su prosecución y perfeccionamiento legal, visible a foja 120 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA** dio por terminada su intervención en la indagatoria de referencia. -----

Del estudio de los anteriores elementos de prueba ha quedado acreditado que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, de las doce horas del diez de julio de dos mil diecisiete, momento en que dio inicio a la indagatoria de referencia, visible a foja 68 de autos, hasta las ocho horas, del once de julio de dos mil diecisiete, visible a foja 120 de autos cuando dejó las actuaciones en carácter de continuadas al Segundo Turno; indagatoria en la cual en una **conducta de omisión**, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que dice: "*Artículo 35. Protección a la intimidad. La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respeten su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.*", toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio; aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos; de lo que se desprende el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que se encuentra contemplada como una disposición jurídica relacionada con el



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público, por lo que su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XIV que establece: "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.", incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos en la Audiencia de Ley de las trece horas, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio de su escrito de la misma fecha, constante de cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas únicamente por una de sus caras, firmadas al calce y al margen de todas las fojas por la mencionada ciudadana, visible a fojas 270 a 273 de autos, en los siguientes términos: -----

"(...) 1.- Presto mis servicios como Agente del Ministerio Público, actualmente adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, concretamente en la Agencia 57, en la unidad de investigación Uno con detenido, de la propia Fiscalía, al igual que en el tiempo de los supuestos hechos. 2.- Que por lo que respecta al inicio del presente procedimiento administrativo derivado de la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/1047/07-2017, toda vez que se desprende presunta irregularidad administrativa que se le atribuye consiste en que: "...presuntamente omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]...". En virtud de lo anteriormente manifestado, me permito precisar y con lo que a su vez se acredita que la suscrita no incurrió en ninguna irregularidad, ya que en sus citatorio no precisa exactamente que irregularidad cometí en el desempeño de mis funciones, toda vez que de las diversas disposiciones legales señaladas por usted, en ningún momento precisan específicamente a que irregularidad se refieren, con lo que se deja a la emitente en un estado de indefensión, ya que se me ocasiona un daño jurídico al obligarme al defenderme de los diversos señalamientos que al no ser congruentes, ocasiona un menoscabo a los derechos laborales y las garantías individuales que tengo como Servidor Público y Ciudadana. Al respecto cabe realizar diversas precisiones, según se desprende de la lectura de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/1047/07-2017, en ningún momento la suscrita omitió resguardar los datos personales de los adolescentes mencionados líneas arriba, ya que durante todo el tiempo que la suscrita tuvo a su cargo la indagatoria en comento, todas las actuaciones tal y como consta en las mismas, se actuó y diligenció de momento a momento, y en ningún momento ni la suscrita ni la oficial secretario [REDACTED], realizaron actos de difusión injustificada y ajena a la actuación ministerial misma, es decir, que los datos personales necesariamente contenidos en las actuaciones de la indagatoria que nos ocupa no se publicaron ni se difundieron fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, por lo que se resguardaron los datos personales en todo momento, ya que ningún ordenamiento legal dispone algún modo específico de resguardar dichos datos, ni establece que se contengan en sobre cerrado o en hojas dobladas, y si es indispensable que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

formen parte de las actuaciones, no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se va a resolver su situación jurídica, pues solo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de la investigación ministerial y sus determinaciones, que en el caso concreto, se determinó su libertad por un delito que no amerita medida de internamiento, debiendo hacer mención que dentro de las actuaciones ninguna de las personas involucradas en la carpeta de investigación mencionada líneas arriba, en sus comparecencias, se quejó o inconformó porque se encontraban en actuaciones los datos personales de los adolescente, ya que en ningún momento se hicieron públicos ni se han hechos públicos los datos personales ni de los adolescentes, ni de las demás personas relacionadas con dicha carpeta de investigación. En estos términos, se advierte que no puede existir omisión alguna por parte de la suscrita, ya que las diligencias ministeriales se llevaron de acuerdo a las obligaciones que se tenían encomendadas. Por tal motivo no pude haber incurrido en responsabilidad penal o administrativa por dicha circunstancia. Con éste criterio de integración en la carpeta de investigación, en ningún momento se le causo un daño jurídico a los adolescentes ni a ninguna persona relacionada con dicha carpeta de investigación, por el contrario se les respetaron sus derechos y se determinó su situación jurídica antes de que venciera el término legal, siendo tratados en todo momento con dignidad y respetando todos los derechos que las leyes les confieren. Ahora bien, en la 57 agencia, en todas las carpetas de investigación se desempeña con base en los principios rectores del servicio público, sin incurrir en ninguna irregularidad. El personal adscrito a la Contraloría Interno en ningún momento invoca en forma correcta alguna disposición jurídica que yo haya dejado de observar, ni especifican en qué medio o de qué forma no han quedado en confidencialidad y privacidad los datos personales de los adolescentes que nos ocupan, ya que hasta el momento no han sido hechos públicos de ninguna manera, aunado a que ninguna persona ajena a la indagatoria tiene acceso a ella. Asimismo, al ser la suscrita y su oficial secretario mencionada, especializados en Justicia para Adolescentes, se respetan en todo momento los derechos y garantías de los adolescentes puestos a disposición, siempre atendiendo al interés superior de los adolescentes. Lo anterior se establece para acreditar que la suscrita en todo momento se ha apegado a los principios del servicio público, al desempeñar su cargo como Agente del Ministerio Público y no he incurrido en ninguna irregularidad ni penal ni administrativa." (sic). ---

Al respecto, es pertinente señalar que dichos argumentos planteados por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, se consideran insuficientes para que sustente que no incurrió en responsabilidad alguna, ya que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la imputación realizada por esta autoridad administrativa, ni ataca los fundamentos legales en las que se sustentó la misma, máxime que la imputación formulada por esta Contraloría Interna se encuentra debidamente acreditada, toda vez que si bien, se debe garantizar la observancia de certeza y seguridad jurídica durante una investigación, resulta necesario establecer en primer lugar que el tercer párrafo, del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala que por datos personales debe entenderse: "La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;" de lo que deviene que el numeral 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que le es reprochado, le impone el deber de proteger los datos personales de la persona adolescente durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida en su vida privada o a la de su familia; lo que en el presente caso no ocurrió como se acredita con las declaraciones de las dieciséis horas con cincuenta minutos y de las diecisiete horas con cuarenta minutos, ambas del diez de julio de dos mil diecisiete, en las que se aprecian datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio; contraviniendo con ello la normatividad mencionada, siendo el caso además de que no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa de los mencionados menores acerca de la publicación de sus datos, atendiendo a que dicha información es de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece: *Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...) VIII. Contengan (...) las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...), pues no se debe perder de vista que con la omisión que le es atribuida se tiene como consecuencia, que se pusiera en riesgo la integridad tanto física, como psicológica y moral de los menores involucrados en el procedimiento, además de que se conculco su derecho a la privacidad durante su intervención en la indagatoria, sin que resulte indispensable que alguna de las personas involucradas se hubiera quejado o inconformado por esa conducta, pues como servidora pública está obligada a resguardar dicha información como reservada.* -----

Respecto de sus manifestaciones en vía de alegatos que aparecen a fojas 272 y 273 de autos, en los que señaló: *"Desde este momento objeto, en cuanto a su contenido y alcance los siguientes documentos que obran en el expediente: El acuerdo de inicio del presente administrativo suscrito por la Contraloría Interna de la procuraduría. Se objeta a virtud de los razonamientos que a continuación se expresarán. Objeto el hecho de que la firmante, al iniciar el procedimiento administrativo en contra de mi persona hicieron caso omiso a la garantía de audiencia que me beneficiaba puesto que, al actuar como autoridades, dando fe de documentos y anexando pruebas, debieron hacer de mi conocimiento la existencia del acta y de las diligencias que se practicaban para actuar así en forma legal. Al no haber hecho de mi conocimiento tales circunstancias, violan mis garantías constitucionales, puesto que, desde el inicio de las actuaciones, me encuentro perfectamente identificada y localizable. Tal circunstancia afecta de invalidez el procedimiento administrativo, ya que al ordenar el cierre de la etapa de investigación sin respetar la garantía de audiencia de la suscrita, resulta también violatorio de garantías al desdeñar mi derecho a una adecuada defensa durante dicha etapa (la de investigación), y si bien durante el procedimiento administrativo se me permite el aporte de pruebas y alegatos, la investigación en que se basa se encuentra afectada de invalidez y por*



278

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

tanto, sin materia. Quien lo emite está prejuzgando, al presumir omisiones en el servicio por parte de la suscrita, sin que hubiere sido oído previamente, como lo establece la garantía constitucional de audiencia. Por otro lado, hasta el momento, no se ha establecido con claridad, cuál es la deficiencia en la debida procuración de justicia que supuestamente se ocasionó, lo que me deja en estado de indefensión. Desde luego, el procedimiento administrativo no se encuentra debidamente fundado y motivado, como lo exige la ley, aunado a que al no contar con la especialización en justicia para adolescentes, el personal de la Contraloría Interna desconocen el espíritu y aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes” (sic). -----

Al respecto se debe hacer mención de que el acta circunstanciada remitida por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solo describe una serie de hechos que se dan a conocer a éste órgano disciplinario para que se determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; siendo así que será con la notificación para Audiencia de Ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidora pública, por lo tanto, solo se trata de una denuncia, ya que la irregularidad detectada se deriva del estudio técnico realizado por este Órgano de Control Interno a la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, de la que se observa a fojas 104 a la 106 de autos, que la servidora pública instrumentada, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos. -----

Cabe mencionar que el artículo 36, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: “Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;”, de lo que se desprende que conforme al sentido literal del precepto legal citado, que el personal adscrito a la Visitaduría Ministerial está facultado para hacer del conocimiento a esta Contraloría Interna, conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas, tal como aconteció en el



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

asunto que nos ocupa, mediante el oficio 103-100/7116/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia S.S./J 57, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, que dice: -----

“ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACION.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.” -----

No obstante ello, este Órgano Interno de Control hizo del conocimiento de la servidora pública deponente que en caso de estimarlo conveniente previo a su Audiencia de Ley podía consultar el expediente administrativo en que se actúa en las oficinas de esta Contraloría Interna, velando con ello el debido proceso, dado que pudo consultarlo desde el dos de octubre de dos mil dieciocho, en que fue notificada personalmente a través del oficio citatorio SCGCDMX/CIPGJ/23121/2018 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 263 a 266 de autos, para que compareciera a su Audiencia de Ley del diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, es decir que contó con doce días hábiles para realizar la consulta del presente expediente administrativo, mismo en el que entre otras documentales, se encuentra integrada el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja FS/ASB/UE5/EQ-1459/17-09, visible de fojas 10 a 13, y de lo que pudo estar así en posibilidades de, en su caso, pronunciarse respecto de alguna de ellas; sin que la deponente haya hecho valer ese derecho con lo que se demuestra que esta Autoridad Administrativa cumplió cabalmente con el debido proceso que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se traduce en el derecho de defensa del gobernado y el mínimo de formalidades procesales que el procedimiento debe cumplir, previa expedición del acto de autoridad, las cuales de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3).- La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Lo anterior ha sido definido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a diciembre de 1995, página 133, que dice: -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

279

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” -----

En ese tenor, en el procedimiento administrativo seguido en contra de la servidora pública en comento, se han cumplido cabalmente con las formalidades esenciales que para el mismo prevén los numerales 57, 60, 64 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que al determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de la Ciudad de México, notificó personalmente el dos de octubre de dos mil dieciocho, a la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, mediante oficio citatorio número SCGCDMX/CIPGJ/23121/2018, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, haciéndole saber la irregularidad que le fue imputada, citándole a fin de desahogar la Audiencia de Ley que refiere el citado artículo 64, a la cual no compareció, motivo por el cual se consultó a la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, a efecto de saber si la mencionada servidora pública había ingresado promoción alguna relacionada con el expediente citado al rubro, esto con resultados positivos, localizándose un escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, con sello de recepción del mismo día, constante de cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas únicamente por una sola de sus caras, firmadas al margen de todas las fojas y al calce de la última por la mencionada ciudadana, en el cual se manifiesta sabedora de la irregularidad que se le atribuye y en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, como se observa de foja 270 a la 273 de autos, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que a su derecho convino, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, a que se refiere el artículo 16 Constitucional y 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de lo anterior, se concluye los argumentos vertidos por la servidora pública en cita son inoperantes para desvirtuar la irregularidad atribuida. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas a la Servidora Pública involucrada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La documental pública consistente en la copia auténtica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, la cual consta en el expediente citado al rubro, misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en la que constan entre otros registros de investigación, la Determinación de radicación, de las doce horas, del diez de julio del dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio del cual dio inicio a la indagatoria de referencia; la Determinación, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que se puede apreciar: *"...SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO DE ACTO DE INVESTIGACIÓN, LECTURA DE DERECHOS A LA PERSONA ADOLESCENTE IMPUTADO DE NOMBRES [REDACTED] (...) Y [REDACTED] (...) LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS (...)35 (...) DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE A LA LETRA DICEN: (...) 35.- PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD. LA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁ DERECHO A QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SE RESPETE SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EVITANDO CUALQUIER INTROMISIÓN INDEBIDA A SU VIDA PRIVADA O A LA DE SU FAMILIA. LAS AUTORIDADES PROTEGERÁN LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A SU VIDA PRIVADA, LA DE SU FAMILIA Y SUS DATOS PERSONALES. (...)"* (sic); la Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las dieciséis horas con cincuenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio; la Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las diecisiete horas con cuarenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio; la Determinación, de las ocho horas, del once de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio de la que dejó en carácter de continuadas las actuaciones al personal del Segundo Turno para su prosecución y perfeccionamiento legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos



280

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de dicha Procuraduría e intervenir en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos; conducta con la que violentó lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; transgrediendo así la normatividad que rige su actuar, sin que ninguna actuación realizada por la incoada logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra de la oferente que justifique legal o materialmente la comisión de la conducta que se le atribuye; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende queda acreditada la responsabilidad administrativa que se le imputa por el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal refiere: -----

f

[Handwritten signature]



8

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” -----

B) La documental consistente en las constancias que integran el expediente en que se actúa, la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial la copia auténtica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en la que constan entre otros registros de investigación, la Determinación de radicación, de las doce horas, del diez de julio del dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio del cual dio inicio a la indagatoria de referencia; la Determinación, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que se puede apreciar: "...SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO DE ACTO DE INVESTIGACIÓN, LECTURA DE DERECHOS A LA PERSONA ADOLESCENTE IMPUTADO DE NOMBRES [REDACTED] (...) Y [REDACTED] (...) LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS (...)35 (...) DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE A LA LETRA DICEN: (...) 35.- PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD. LA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁ DERECHO A QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SE RESPETE SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EVITANDO CUALQUIER INTROMISIÓN INDEBIDA A SU VIDA PRIVADA O A LA DE SU FAMILIA. LAS AUTORIDADES PROTEGERÁN LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A SU VIDA PRIVADA, LA DE SU FAMILIA Y SUS DATOS PERSONALES. (...)" (sic); la Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las dieciséis horas con cincuenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio; la Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las diecisiete horas con cuarenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio; la Determinación, de las ocho horas, del once de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio de la que dejó en carácter de continuadas las actuaciones al personal del Segundo Turno para su prosecución y perfeccionamiento legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de dicha Procuraduría e intervenir en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos; conducta con la que violentó lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; transgrediendo así la normatividad que rige su actuar; sin que ninguna actuación realizada por la incoada logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra de la oferente que justifique legal o materialmente la comisión de la conducta que se le atribuye; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le imputa por el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, de título: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO”** que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de inútiles repeticiones y a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores. -----

C) La instrumental de actuaciones, la cual se hace consistir en todo lo actuado en todo lo que favorezca a la suscrita; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento



232

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial la copia auténtica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en la que constan entre otros registros de investigación, la Determinación de radicación, de las doce horas, del diez de julio del dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio del cual dio inicio a la indagatoria de referencia; la Determinación, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que se puede apreciar: "...SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO DE ACTO DE INVESTIGACIÓN, LECTURA DE DERECHOS A LA PERSONA ADOLESCENTE IMPUTADO DE NOMBRES [REDACTED] (...) Y [REDACTED] (...) LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS (...)35 (...) DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE A LA LETRA DICEN: (...) 35.- PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD. LA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁ DERECHO A QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SE RESPETE SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EVITANDO CUALQUIER INTROMISIÓN INDEBIDA A SU VIDA PRIVADA O A LA DE SU FAMILIA. LAS AUTORIDADES PROTEGERÁN LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A SU VIDA PRIVADA, LA DE SU FAMILIA Y SUS DATOS PERSONALES. (...)" (sic); la Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las dieciséis horas con cincuenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio; la Entrevista del adolescente imputado [REDACTED], de las diecisiete horas con cuarenta minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, recabada por la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en la que indebidamente se aprecian los datos personales del adolescente imputado, tales como: nombre, edad, estado civil, instrucción, ocupación, ciudad natal, nacionalidad y domicilio; la Determinación, de las ocho horas, del once de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por medio de la que dejó en carácter de continuadas las actuaciones al personal del Segundo Turno para su prosecución y perfeccionamiento legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de dicha Procuraduría e intervenir en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema



8

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos; conducta con la que violentó lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; transgrediendo así la normatividad que rige su actuar; sin que ninguna actuación realizada por la incoada logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra de la oferente que justifique legal o materialmente la comisión de la conducta que se le atribuye; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le imputa por el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, de título: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO”** que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de inútiles repeticiones y a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores. -----

D) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que la oferente como Agente del Ministerio Público, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los



283

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos, incumpliendo así lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; conducta con la que transgredió la normatividad que rige su actuar, sin que ninguna actuación realizada por la incoada, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra de la incoada, que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

V. Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control en el sentido de que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

Respecto al **principio de legalidad**, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos, en el presente asunto, el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; que como instrumento normativo regula su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"...XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos". -----

Esta hipótesis normativa que estable que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como lo es en la especie el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, mismo que establece obligaciones a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA BECERRIL**, tal y como se establece enseguida: -----

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

"Artículo 35. Protección a la intimidad. -----

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respeten su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.-----

Lo anterior, en razón de que conforme a ese precepto legal, tenía la obligación de proteger los datos personales de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia, lo que incumplió durante su intervención en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, de las doce horas, del diez de julio de dos mil diecisiete, a las siete horas con cincuenta minutos, del once de julio de dos mil diecisiete, al haber omitido proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], entendiéndose por dato personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número



284

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que de las entrevistas de las dieciséis horas con cincuenta minutos y de las diecisiete horas con cuarenta minutos, ambas del diez de julio de dos mil diecisiete, se desprende que indebidamente se aprecian los datos personales de los menores imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio; no obstante que tenía la obligación de proteger los datos personales de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia, máxime que tal derecho se los hizo de su conocimiento en la determinación de las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio de dos mil diecisiete, en las que se puede apreciar: "...SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO DE ACTO DE INVESTIGACIÓN, LECTURA DE DERECHOS A LA PERSONA ADOLESCENTE IMPUTADO DE NOMBRES [REDACTED] (...) Y [REDACTED] (...) LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS (...)35 (...) DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE A LA LETRA DICEN: (...) 35.- PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD. LA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁ DERECHO A QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SE RESPETE SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EVITANDO CUALQUIER INTROMISIÓN INDEBIDA A SU VIDA PRIVADA O A LA DE SU FAMILIA. LAS AUTORIDADES PROTEGERÁN LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A SU VIDA PRIVADA, LA DE SU FAMILIA Y SUS DATOS PERSONALES. (...)" (sic), misma en la que se observa el nombre de los mencionados menores imputados, no obstante ello, dichos datos no fueron protegidos como se aprecia en la entrevista citada. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa de los menores imputados [REDACTED] y [REDACTED] para hacer sus datos personales públicos, no obstante ello, es necesario señalar que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable por lo que ninguna autoridad puede hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, por lo que al tratarse de datos personales, la citada servidora pública como Agente del Ministerio Público, tenía la obligación de resguardarlos, lo que no ocurrió, por lo que se colige que contravino la obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en relación lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. -----

IV.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos. -----

La ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, con la conducta indebida que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en los Considerandos III a V de esta resolución, es



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

evidente que no actuó en apego a la legalidad que conforme a lo dispuesto en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, pues no se abstuvo de incurrir en la **conducta de omisión** que implicó el incumplimiento de deberes previstos en el artículo 35 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; ello toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de dicha Procuraduría, e intervenir en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en el periodo comprendido de las doce horas, del diez de julio de dos mil diecisiete, a las siete horas con cincuenta minutos, del once de julio de dos mil diecisiete, en la cual omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por dato personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos, incumpliendo así lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; por lo que con su **conducta de omisión** contravino la disposición que establece el numeral precitado, mismo que regía su actuar en el presente caso y con ello incurrió en responsabilidad administrativa, de manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se procede a analizar lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputa. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió se habrán de atender los siguientes aspectos: -----



285

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, como Agente del Ministerio Público, **es grave** ya que al no proteger la información que se refiere a los datos personales consistentes en el nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], tiene como consecuencia que se pusiera en riesgo la integridad tanto física, como psicológica o moral de dichos menores, además de que se conculco su derecho a la privacidad; lo anterior en razón de que en su carácter de Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en el periodo comprendido de las doce horas, del diez de julio de dos mil diecisiete, a las ocho horas, del once de julio de dos mil diecisiete, en el cual omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los mencionados menores ciudadanos, con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa de los menores para que su información de carácter personal fuese pública, para hacer sus datos personales públicos, incumpliendo así lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; por lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de sus funciones ya que con ello transgredió lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y por consiguiente, lo anterior, implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, fracción que está obligada a observar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA** se considera que la responsabilidad administrativa que le fue acreditada **es grave**; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRACTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos que generen quebranto a la legalidad en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas a la supra citada Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, de lo que se desprende que al sumar los conceptos de importes por Salario Mínimo Base, el de Pagos Ordinarios y el de pagos Extraordinarios, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$34,892.69 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos 69/100 Moneda Nacional), como se corrobora con el oficio 702 200/4914/17 del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 254 de autos. ----



286

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de cuarenta y siete años de edad al momento de los hechos, con Licenciatura en Derecho, lo que se corrobora con el oficio 702. 100/DRLP/4056/11278/2017, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General del Distrito Federal, como se aprecia a foja 255 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios de la incoada como se desprende del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5408/2018, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 261 y 262 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veintidós años al momento de los hechos, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elementos que permitan presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aun sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también es cierto que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, lo anterior es así en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e intervenir en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en el periodo comprendido de las doce horas, del diez de julio de dos mil diecisiete, a las siete horas con cincuenta minutos, del once de julio de dos mil diecisiete, en la cual omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

██████████, con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por dato personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos, incumpliendo así lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; por lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de sus funciones ya que con ello transgredió lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y por consiguiente, lo anterior, implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47, en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, numerales que está obligada a observar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión ya que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, como Agente del Ministerio Público, al encontrarse adscrita al momento de los hechos en la Unidad de Investigación a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la 57ª Agencia Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e intervenir en la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, en el periodo comprendido de las doce horas, del diez de julio de dos mil diecisiete, a las siete horas con cincuenta minutos, del once de julio de dos mil diecisiete, en la cual omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos ██████████

██████████ y ██████████, con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como



282

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos, incumpliendo así lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; por lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de sus funciones ya que con ello transgredió lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y por consiguiente, lo anterior, implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47, en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, fracción que está obligado a observar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que exista alguna causa exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintiún años al momento de los hechos, lo que se corrobora con el oficio 702. 100/DRLP/4056/11278/2017, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 255 de autos; circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA** cuenta con diez registros de antecedentes firmes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en cinco Amonestaciones Públicas en los expedientes CI/PGJ/0582/2009, CI/PGJ/D/0984/2010, CI/PGJ/D/1080/2010, CI/PGJ/D/0607/2010 y CI/PGJ/D/1474/2010; dos suspensiones son por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/0703/2010 y CI/PGJ/D/0563/2012; dos suspensiones son por cinco días en los expedientes CI/PGJ/D/0883/2010 y CI/PGJ/D/0856/2013; y una suspensión es por diez días en el expediente Q/DH/0128/ABR-2001; PA/0008/ENE-2002, como se acredita con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5408/2018, del diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 261 y 262 de autos, en contra de los cuales la Servidora Pública instrumentada no interpuso ningún medio de impugnación por lo que se encuentran firmes, con lo que se acredita el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública infractora y al tomar en cuenta el hecho de que existen antecedentes de que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las omisiones como la que se analizó, al incurrir la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en una **conducta de omisión** que incumple con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado precisadas en la presente resolución y toda vez que en la copia autentica de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/57/UI-3 C/D/01047/07-2017, se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada, consistente en que durante su intervención en la indagatoria de mérito, omitió proteger la información que se refiere a los datos personales de los menores ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que el mismo le impone el deber de proteger los datos de dichos ciudadanos durante todo el procedimiento para evitar cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia, entendiéndose por datos personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, máxime que siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, del diez de julio del dos mil diecisiete, les hizo del conocimiento tal derecho, como se aprecia en la determinación visible a fojas 97 a 101 de autos; no obstante ello, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos, momentos en los que recabó las entrevistas de los citados menores ciudadanos, se aprecian los datos personales de los imputados, tales como su nombre, edad, estado civil, instrucción educativa, ocupación, nacionalidad y domicilio, aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la afirmativa o negativa para hacer sus datos personales públicos, incumpliendo así lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$34,892.69 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos



288

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

69/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad al momento de los hechos de veintidós años, con antecedentes firmes de faltas administrativas disciplinarias y que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan ese tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS**. Lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos de la notificación de la presente Resolución, la cual deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, esta deberá aplicarse al día siguiente en que se hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa, para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- La Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III a V** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando **VI** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1192/2017

acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción impuesta a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias que acrediten de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SQDR/HPA/ARH/HRDS/JSN

